EXPEDIENTE: RR.SIP.0776/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y se le **ORDENA** que emita una nueva en la que:

- Conceda el acceso a las **resoluciones administrativas, recomendaciones, medidas cautelares o sanciones correspondientes**, emitidas por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que le hayan sido notificas, en el estado en que se encuentren en sus archivos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

En caso de que los documentos contengan información de acceso restringido, deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y dar acceso a la información de su interés tomando las medidas necesarias para proteger dicha información.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0776/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0406000061313, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Número y descripción de recomendaciones, sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social y en su caso medidas cautelares y sanciones correspondientes recibidas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal."* (sic)

II. El diecinueve de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio DGJG/SPJ/334/2013 del quince de abril de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Procesos Jurídicos de la Delegación Coyoacán, a través del cual señaló lo siguiente:

> *"… Respecto la información solicitada, le informo que no es obligación de esta Dirección realizar listas personalizadas de acuerdo a los requerimientos de cada solicitante, tomando en consideración lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra establece "… Quienes soliciten información pública tienen derecho,… a que ésta les sea proporcionada… a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma…", por lo que las dependencias o entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información,*

sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada…" (sic)

III. El tres de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La respuesta emitida no era acorde con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que mencionaba a información emitida y resguardada por los entes obligados y lo requerido en la solicitud de información trataba sobre las recomendaciones, sugerencias y resoluciones, así como medidas cautelares y sanciones que fueron hechas al Titular de la Delegación Coyoacán y por ende recibidas en su oficina.

- Debe haber un registro de correspondencia y turno a la Unidad Administrativa de competencia sobre las acciones realizadas o a realizar sobre las citadas recomendaciones, sugerencias y/o resoluciones.

IV. El ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0406000061313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio OIP/181/13 de la misma fecha, a través del cual señaló lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Subdirector de Procesos Jurídicos del Ente Obligado hizo del conocimiento de la particular que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no era su obligación realizar listas personalizadas de acuerdo a los requerimientos de cada solicitante, solo debía garantizar el derecho de acceso a la información pública con la que contaba en el formato que la misma lo permitía, pues lo contrario implicaría un procesamiento de la información por el volumen que representa.

- La solicitud de información fue tramitada y gestionada debidamente, y una vez recibida la respuesta del área correspondiente se hizo llegar a la ahora recurrente, por lo que quedó demostrado que la información cumplió con lo solicitado.

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El tres de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Mediante un correo electrónico del seis de junio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, en el cual formuló sus alegatos reiterando lo manifestado en su informe de ley.

IX. El once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, del estudio y análisis a las constancias integradas resuelven el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios realizados por la recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"Número y descripción de recomendaciones, sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social y en su caso medidas cautelares y sanciones correspondientes recibidas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal." (sic)	**Oficio DGJG/SPJ/334/2013, del quince de abril de dos mil trece.** *"… Respecto la información solicitada, le informo que no es obligación de esta Dirección realizar listas personalizadas de acuerdo a los requerimientos de cada solicitante, tomando en consideración lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra establece "… Quienes soliciten información pública tienen derecho,… a que ésta les sea proporcionada… a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma…", por lo que las dependencias o entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."* (sic)	**Primero.** La respuesta emitida no era acorde con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que mencionaba a información emitida y resguardada por los entes obligados y lo requerido en la solicitud de información trataba sobre las recomendaciones, sugerencias y resoluciones, así como medidas cautelares y sanciones que fueron hechas al Titular de la Delegación Coyoacán y por ende recibidas en su oficina. **Segundo.** Debía haber un registro de correspondencia y turno a la Unidad Administrativa de competencia sobre las acciones realizadas o a realizar sobre las citadas recomendaciones, sugerencias y/o resoluciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública",* el oficio DGJG/SPJ/334/2013 del quince de abril de dos mil trece, y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0406000061313.

Dichas documentales son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al rendir su informe de ley, el Ente recurrido señaló que gestionó debidamente la solicitud de información presentada, adicionalmente expresó que en la respuesta indicó que no tenía obligación de realizar listas personalizadas de acuerdo con los requerimientos de cada solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que realizarlo implicaría procesamiento de información, dado el volumen que representa.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios formulados por la recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

En ese entendido, al interponer el presente recurso de revisión la recurrente señaló que la respuesta emitida no era acorde con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que mencionaba a información emitida y resguardada por los entes obligados y lo requerido en la solicitud de información trataba sobre las recomendaciones, sugerencias y resoluciones, así como medidas cautelares y sanciones que fueron hechas al Titular de la Delegación Coyoacán y por ende recibidas en su oficina.

Atendiendo a las manifestaciones anteriores, en lo que respecta al agravio **primero**, este Órgano Colegiado advierte que el Ente recurrido al pretender dar respuesta a la solicitud de información, emitió un pronunciamiento a través del cual refirió no estar obligado a generar documentos personalizados para dar atención a las solicitudes de información que son presentadas, señalando como fundamento lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, conviene traer a cuenta lo dispuesto en dicho precepto legal:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, ***sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma****. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

En ese sentido, el Ente recurrido fundó su respuesta en el párrafo cuarto, del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, limitándose únicamente a señalar que no se encontraba obligado al procesamiento de la información que constaba en su poder, pronunciamiento con el cual reconoce implícitamente que cuenta con la información, pero que dicha información no se encuentra en un documento con las característica requeridas por la ahora recurrente y que para generarlo tendría que procesar información que estaba dispersa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, dicha respuesta se traduce en una negativa a proporcionar la información solicitada, toda vez que no ofreció alguna otra modalidad para acceder a lo solicitado, por lo que el Ente recurrido pasó por alto lo que establece el párrafo segundo, del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en el cual se indica la forma en la cual los entes obligados deberán actuar cuando la información solicitada requiera la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, tal como se muestra a continuación:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

De lo anterior, se desprende que cuando las solicitudes de información impliquen realizar un procesamiento de datos, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de acceso a la información de los particulares, los entes obligados deberán poner a disposición de los solicitantes dichos documentos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren, protegiendo la información de carácter restringido que pudiere llegar a contener.

En ese sentido, el pronunciamiento emitido por la Delegación Coyoacán, si bien (conforme a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) en virtud de que los entes no están obligados a procesar información para satisfacer los requerimientos de interés de los particulares, sin embargo, lo cierto es que ello no se opone a los compromisos de los entes de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en el presente caso, el Ente recurrido debió proporcionar la información en el estado que se encontraba en sus archivos.

En ese orden de ideas, a criterio de este Órgano Colegiado se cuenta con razones suficientes para estimar que es **fundada** la inconformidad de la recurrente en su agravio **primero**, pues el Ente Obligado faltó a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos toda vez que con la respuesta emitida, negó el derecho de acceso a la información solicitada, en la modalidad en que constaba en sus archivos.

A fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente se estima conveniente traer a colación lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal respecto del tema referido en la solicitud de información, con el fin de determinar la atención que debió dar el Ente Obligado:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*
…
III. *Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y*

IV. *La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.*

*Para efectos de lo dispuesto en la fracción III****, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental*** *y* ***de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan*** *como de su competencia.*

La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para el Distrito Federal así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes.
…

Artículo 11. *Se* ***establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,*** *para la protección, defensa y* ***restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines,*** *en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*

La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
…
XI. Recomendación: Resolución emitida *por la Procuraduría y dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la* ***administración pública*** *federal, estatal, municipal y* ***del Distrito Federal****, que tiene el propósito de promover la aplicación, y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Distrito Federal;*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XV. Sugerencia: Resolución emitida *por la* ***Procuraduría*** *y dirigida a la Asamblea Legislativa o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, que tiene por objeto promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.*

…

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría *el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

…

IX. *Imponer fundada y motivadamente, las* ***acciones precautorias*** *que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo la Procuraduría, en el ámbito de su competencia y* ***emitir las resoluciones que correspondan*** *a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;*

…

XIII. Emitir recomendaciones *a las Dependencias; Órganos Desconcentrados y* ***Entidades*** *de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y* ***del Distrito Federal****, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; o cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;*

…

Artículo 10.- *El Procurador(a), además de las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tendrá las siguientes:*

…

V. *Emitir las* ***Recomendaciones, Sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social*** *a las que se refiere esta ley y, en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes;*

…

Artículo 34.- *Una vez emitida la Recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.*

La autoridad a la que se dirija la Recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de 10 días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento.

Aceptada la Recomendación, la Procuraduría deberá dar el seguimiento correspondiente a fin de garantizar que la misma se cumpla en sus términos.

Cuando la autoridad no acepte la Recomendación deberá responder a la Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión, asimismo la autoridad deberá publicar la respuesta en su portal de Internet.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***La autoridad local que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad administrativa y se hará acreedor de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.***
>
> *En los casos en que por la naturaleza de la Recomendación se requiera de un plazo adicional al señalado para su cumplimiento, la Procuraduría podrá ampliar o autorizar la prórroga que le solicite la autoridad correspondiente, hasta el doble de dicho plazo o por un plazo mayor debidamente justificado.*
>
> *La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.*

De la normatividad anterior, se observa que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tiene por objeto la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Asimismo, dentro de sus atribuciones, se encuentra emitir recomendaciones, sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social y, en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes.

Respecto de las recomendaciones, éstas podrán ser dirigidas a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal, cuando se acrediten actos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

En cuanto a las sugerencias, serán dirigidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o a los Órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, que tiene por objeto promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Por otro lado, en lo concerniente a las medidas cautelares, se establece que podrá imponer fundada y motivadamente acciones precautorias que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio.

Asimismo, se establece que los Jefes Delegacionales, son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal, y que **en cada Órgano Político Administrativo existirá una Unidad Administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que la Ley Ambiental del Distrito Federal señala como de su competencia**.

Es en ese orden de ideas, y tomando en consideración el requerimiento de la solicitud de información, se advierte que la ahora recurrente solicitó información referente las **recomendaciones, sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social, así como las medidas cautelares y sanciones correspondientes,** que el Ente Obligado pudo haber recibido del la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, vista la normatividad transcrita en párrafos precedentes la Delegación Coyoacán es susceptible de ser sujeto a que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, haga de su conocimiento resoluciones administrativas, recomendaciones, medidas cautelares o sanciones correspondientes, no así sugerencias, en virtud de que estas, solamente se dirigen a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o a los Órganos jurisdiccionales.

Con base en lo expuesto hasta este punto, es procedente ordenar al Ente Obligado que conceda el acceso a las **resoluciones administrativas, recomendaciones, medidas cautelares o sanciones correspondientes**, emitidas por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que le hayan sido notificas, en el estado en que se encuentren en sus archivos.

Por otro lado, respecto del agravio **segundo**, la recurrente señaló que debía haber un registro de correspondencia y turno a la Unidad Administrativa de competencia de las **acciones realizadas o a realizar sobre las citadas recomendaciones, sugerencias y/o resoluciones**.

De lo anterior, resulta necesario precisar que el agravio **segundo** resulta inoperante, debido a que con dicho agravio la ahora recurrente pretende incorporar, al presente recurso de revisión, elementos novedosos que no incluyó en la solicitud de información inicial, pues de la lectura de la solicitud no se desprende que haya requerido las **acciones realizadas o por realizar sobre las citadas recomendaciones, sugerencias o resoluciones**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, se hace del conocimiento de la ahora recurrente que el recurso de revisión no es la vía legalmente reconocida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los particulares soliciten información adicional a la ya requerida o que derivado de la información proporcionada como respuesta, aleguen la entrega de información o documentos que no formaron parte de la solicitud inicial.

Además, lo contrario implicaría imponer al Ente recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos a través del recurso de revisión ni la obligación de los entes de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contradictorio a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que se permitiría a los solicitantes obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de impugnación contra la transgresión a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 3 de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, de permitir que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal*, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69
AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*
Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.
Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Conceda el acceso a las **resoluciones administrativas, recomendaciones, medidas cautelares o sanciones correspondientes**, emitidas por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que le hayan sido notificas, en el estado en que se encuentren en sus archivos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En caso de que los documentos contengan información de acceso restringido, deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y dar acceso a la información de su interés tomando las medidas necesarias para proteger dicha información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20